REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008

Fijacion estado

Entre: 31/05/2021 y 31/05/2031

45

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120120021500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YESID LEONARDO GUERRA CLAROS Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:06:41.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820190035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM CABRERA SERRANO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:26:12.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300820200001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBER DUCUARA PERDOMO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:24:04.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300820200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VILMA RUTH CAPERA ORTEGON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:22:42.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300820200005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GEINER MEDINA VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:25:07.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:23:35.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300820200019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO NOSSA IBAÑEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:23:04.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300820200019800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:21:44.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300820200022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 16:25:43.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333300820210008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IVAN DARIO REY SUAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:27:17.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210008500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO PEÑA ARIZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:19:14.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210008800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	RAUL CASTRO RAYO Y OTROS	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:22:55.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210008900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CIPRIANO SANCHEZ CASTILLO Y OTRA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 14:30:28.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820210009100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALEXANDER CARVAJAL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 28/05/2021 a las 15:57:12.	28/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MYRIAM CABRERA SERRANO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2019-00351 00
NO. AUTO	: A.S. – 357

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 05, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (f. 42, Exp. físico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada coadyuvó dicha solicitud dentro del término otorgado para el efecto en auto del 18 de mayo de 2021 (Doc. 09, exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ, identificada con C.C. No. 1.098.200.506 y T.P. No. 299.956 del C. S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en los términos de la sustitución del poder otorgado por el apoderado principal, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. (Pág. 5 del Doc. 09 del expediente electrónico)

CUARTO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROBER DUCUARA PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00017 00
NO. AUTO	: A.S. – 354

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 08, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (Pág. 17-18 Doc.01, Exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado para el efecto en auto del 18 de mayo de 2021 (Doc. 12, exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VILMA RUTH CAPERA ORTEGÓN.
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00035 00
NO. AUTO	: A.S. – 351

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 08, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (Pág. 14-15, Doc. 01 Exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto dentro del término otorgado para el efecto en auto del 18 de mayo de 2021 (Doc. 12, Exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ GEINER MEDINA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00052 00
NO. AUTO	: A.S. – 355

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 09, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (pág. 16-17 Doc.01, Exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado para el efecto en auto del 18 de mayo de 2021 (Doc. 13, exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00062 00
NO. AUTO	: A.S. – 353

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 08, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (Pág. 16-17, Doc. 01 Exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado para el efecto en auto del 18 de mayo de 2021 (Doc. 12, Exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GILBERTO NOSSA IBAÑEZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00195 00
NO. AUTO	: A.S. – 352

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 09, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (Pág. 17-18, Doc. 02 Exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado para el efecto en auto del 18 de mayo de 2021 (Doc. 14, Exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO	: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00198 00
NO. AUTO	: A.I. – 345

Subsanada la demanda en debida forma y de manera oportuna, se hace procedente su admisión, por quedar acreditados los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-6, 157, 160, 161-1, 162 y 164 numeral 2 literal i) y 166 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda.

Precisa el Despacho que en lo que atañe al punto 3° de inadmisión, si bien la prueba de la existencia y representación legal de las entidades públicas demandadas ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN fueron presentadas por fuera del término para subsanar la demanda, se advierte que aquellos documentos, que se encontraban en poder de tales entidades, tal como se indicó y se acreditó con el escrito de subsanación y los derechos de petición a él anexos (Págs. 28-35 del Doc. 14 del expediente electrónico), fueron oportunamente gestionados por la parte accionante, por lo cual el Despacho, tendrá en cuenta los escritos y anexos (Doc. 16, 17 y 18 del expediente electrónico) como parte de la subsanación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por FANNY STELLA CAICEDO Y OTROS en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, ASMET SALUD EPS SAS, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA DE BOGOTÁ, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o Gerente, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar copia íntegra y auténtica de las historias clínicas que se encuentren en su poder y que correspondan al caso objeto del presente proceso, debidamente certificadas y trascritas de manera completa y clara; constituyendo la omisión a dicha carga procesal una falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Así mismo, deberán allegar las demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer.

Notifiquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020-00222 00
NO. AUTO	: A.S. – 356

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora (Doc. 09, Exp. electrónico), el cual resulta procedente a la luz del Art. 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA, según el cual, el demandante podrá desistir de sus pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, lo que ocurre en el presente proceso. Además, por cuanto en el poder otorgado por la actora se otorgó expresa facultad a la apoderada para desistir (Pág. 18-20, Doc. 02 Exp. electrónico); exigencia requerida por el Art. 315 del CGP para que proceda dicho desistimiento por parte del apoderado judicial.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento, el cual, conforme al Art. 314 del CGP, implica renuncia de las pretensiones de la demanda y por ende produce efectos de cosa juzgada.

Como quiera que dicho desistimiento se presentó condicionado a la no condena en costas y que la parte demandada no se pronunció al respecto, dentro del término otorgado para el efecto en auto del 18 de mayo de 2021 (Doc. 14, Exp. Electrónico), el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por expresa disposición del Art. 316 – 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IVAN DARIO REY SUAREZ.
DEMANDADO	:NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00081-00
NO. AUTO	: A.I. – 349

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por competencia, y de aceptarse dicha competencia, a adoptar las decisiones que permitan su impulso.

2. CONSIDERACIONES.

El proceso de la referencia correspondió inicialmente, por reparto al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Segunda[1], quien mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, se declaró sin competencia por el factor territorial, remitiendo el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, correspondiéndole por reparto a este Juzgado[2], con el argumento que el último lugar en donde el actor prestó sus servicios fue el departamento del Huila; criterio que acepta este Despacho Judicial con fundamento en las pruebas preliminares allegadas al proceso, razón por la cual se avocará conocimiento del presente asunto.

Ahora, como quiera que lo actuado por el referido Juzgado conserva plena validez, a la luz de lo dispuesto en los Art. 158 del CPACA y el Art. 139 del CGP, según los cuales, la falta de competencia territorial no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces, el Despacho avocará conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, esto es, en etapa de surtirse la audiencia inicial prevista en el Art. 180 del CPACA.

No obstante, como quiera que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron importantes reformas al CPACA, entre ellas, la posibilidad de prescindirse de la audiencia inicial en unos casos específicos y dictar sentencia anticipada[3], el Despacho previo a calificar la procedencia de dar aplicación a tal figura procesal, requerirá a la parte demandada, para que cumpla la carga procesal que le impone el Art. 175 – parágrafo 1° del CPACA, relativa a allegar el expediente administrativos que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, pues hasta el momento no ha cumplido con dicha carga, cuyo

---

[1] Según consulta de procesos de la página de la Rama Judicial por cuanto el acta de reparto obrante a pág.146 del expediente digitalizado es ilegible.
https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=A5OAtEDp%2fUI5m0g0Iubt9BobZh8%3d

[2] Documento 03 expediente electrónico.

[3] Art. 182-A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021: Casos en que se puede prescindir de la audiencia inicial y dictarse sentencia anticipada: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

incumplimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según lo indica la misma disposición.

Lo anterior por cuanto esa sería la única prueba documental que se solicita decretar y respecto de la cual está pendiente de decidir sobre la procedencia de su decreto, dado que las demás pruebas solicitadas son únicamente documentales ya aportadas tanto con la demanda como con la contestación de demanda (extracto de hoja de vida del demandante), dado el desistimiento presentado por la apoderada en relación con las demás pruebas solicitadas en la demanda (página 355 del documento 02 del expediente escaneado); razón por la cual no se justificaría citar a audiencia inicial, con el desgaste y el despliegue tecnológico que ello implica, agravado por las dificultades de conectividad en muchos casos se presenta y que dificultan la celebración de la misma, solo por la necesidad de decidir sobre una prueba documental que pide la parte demandad y que debió ser aportada con la misma, conforme se lo impone el Art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

De otra parte, se precisa, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, en relación con las pruebas solicitadas en el acápite "SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES" de la demanda (pág. 355, doc. 02, expediente escaneado). Lo anterior, por resulta procedente dicho desistimiento, a la luz del Art. 175 del CGP.

Por último, y como quiera que el expediente escaneado remitido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda no cumple con los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, y que varias de las piezas procesales que obran en él son ilegibles (56, 58, 64, 65, 183, 184, 241-251, 305 a 309, entre otros folios), se dispondrá solicitar al referido Juzgado la remisión física del expediente, hasta lo actuado esta manera, quedando a cargo de la parte actora la gestión correspondiente ante dicho Despacho Judicial y la asunción de los costos que acarree el envío o del referido expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal que le impone el Art. 175 – parágrafo 1º del CPACA, relativa a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; advirtiéndosele que su incumplimiento constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO. ACEPTAR el desistimiento de las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite "SOLICITUD DECRETO DE PRUEBAS DOCUMENTALES" de la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá-Sección Segunda, que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, proceda a remitir el expediente físico conformado a partir de la demanda promovida por el aquí demandante y

que en el referido Despacho Judicial cursó bajo el radicado 11001333501220180029200.

Por Secretaría se librará el respectivo oficio, quedando a cargo de la parte actora su gestión ante dicho Despacho Judicial y la asunción de los costos que acarree el envío o del referido expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso a Despacho para adoptar las decisiones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PEDRO PEÑA ARIZA.
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00085 00
NO. AUTO	: A.I. – 347

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por PEDRO PEÑA ARIZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes

a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Su omisión constituye falta disciplinaria, según el parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ADRIAN TEJADA LARA identificada con cédula de ciudadanía N° 7.0723.001 y T.P. N° 166.196 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Pág.4-5, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE NEIVA.
DEMANDADO	: HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00088 00
NO. AUTO	: A.I. – 348

1). ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda de la referencia.

2). CONSIDERACIONES.

El MUNICIPIO DE NEIVA, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN en contra de HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR, JOSE FERNEY DUCUARA y RAUL CASTRO RAYO, a efectos de que se les declare responsables de los perjuicios causados al ente territorial por el pago efectuado de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva mediante sentencia del 27 de enero de 2017 (pág. 61-70 doc. 02 exp. electrónico), la que fue revocada en el ordinal quinto respecto de la condena en costas y confirmada en todo lo demás con providencia del 24 de enero de 2018 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Sexta de Decisión (pág. 71-85 doc. 02 exp. electrónico).

La demanda así presentada, será rechazada de plano por caducidad de la acción, según las siguientes consideraciones:

El literal l) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala que *"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del pago,* ***o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código****."*.

Cabe precisar que el plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa depende de la norma procesal a luz de la cual se haya adelantado o tramitado el proceso dentro del cual se profiere la decisión de condena contra la entidad pública; de tal manera que si dicho proceso fue adelantado y fallado a la luz del derogado CCA (Decreto 01 de 1984), el término es de dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación judicial, en los términos del artículo 177 del C.C.A,, mientras que si el proceso fue adelantado y fallado a la luz de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son impuestas es 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, según el Art. 192 ídem.

Igualmente es necesario precisar que si bien el Art. 11 de la Ley 678 de 2001, sobre la caducidad de la acción consagra que *"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años* ***contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública***", dicha norma se entiende derogada por lo dispuesto en el Art. 164 – 2, lit. l) del CPACA (Ley 1437

de 2011), por tratarse de una norma más reciente que reguló de nuevo tal aspecto, integrando al ordenamiento los condicionamientos que a dicha regla de caducidad había efectuado la Corte Constitucional mediante las sentencias C-832 de 2001 y C-00394 de 2002.

En efecto, desde antes de la expedición del actual CPACA, la Corte Constitucional ya había tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con la forma de contabilizar el término de los dos (02) años de caducidad en la acción de repetición, mediante sentencia C-832 de 2001, en la que si bien declaró exequible el numeral 9º del Art. 136 del CCA, ello fue bajo el entendido de que si el pago de la condena por parte de la Administración no se produce dentro del plazo que legalmente le ha sido otorgado para su pago, la caducidad corre, *"a más tardar, desde el vencimiento del plazo previsto en de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."*

Lo anterior, explicó la Corte en la referida sentencia de constitucionalidad, por cuanto "*El plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa. Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen."*

Y luego, frente al Art. 11 de la Ley 678 de 2001, que reprodujo el contenido del numeral 9º del Art. 136 del CCA, la Alta Corporación también se pronunció mediante sentencia C-394 de 2002, declarando la constitucionalidad del mismo pero bajo el entendimiento que respecto de la forma de contabilizar el término de dos años de caducidad se había hecho en la sentencia C-832 de 2001, pues señaló que si bien el análisis entonces efectuado recayó en una norma distinta, el contenido de la norma ahora examinada es el mismo y por ende se daba el fenómeno de la cosa juzgada material, en los términos del Art. 243 de la C. Política.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que, en primer lugar, el proceso dentro del cual se profirió la sentencia condenatoria por cuyo pago se repite fue adelantado y fallado a la luz del actual CPACA (Ley 1437 de 2011), por lo que el plazo para dar cumplimiento a la sentencia era de diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora, la parte actora con la demanda solo allega las sentencias de primera y segunda instancia que impusieron la condena por cuyo pago se repite, sin anexar la constancia de ejecutoria de esta última, sin embargo, allega la Resolución 1758 del 28 de diciembre 2018, expedida por la Secretaría General del Municipio de Neiva, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la referida condena (pág. 56-60, doc. 02Demanda, del expediente electrónico), en la cual se tuvo por acreditado que dicha ejecutoria se causó el 06 de febrero de 2018, información que además fue corroborada por el Despacho a través del módulo de consulta de procesos disponible en la página Web de la Rama Judicial, el cual respecto de las actuaciones surtidas por el Tribunal Administrativo del Huila, durante la segunda instancia, dentro del radicado 410013333002-2013-00324-01, arrojó la siguiente información: [1]

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=dlN9Ug6E%2b7WESw%2fSCaKuSfu8TRI%3d , debe consultarse por especialidad y radicado de segunda instancia 4100133330022013-032401.

Inicio - Rama Judicial | Bienvenido- Consejo Superior de | :Consulta de Procesos: Página

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=r9BO6%2fV38veYxYkVoKMK2RnDSGw%3d

(Click aqui para descargar)	HOJA DE RADICACION
F41001333300220130032401TADCARATULA2NS20170504121009.doc (Click aqui para descargar)	CARATULA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Feb 2018	ENVIO JUZGADO ADMINISTRATIVO	FECHA SALIDA:08/02/2018,OFICIO:0783 ENVIADO A: - 002 - ORALIDAD - JUZGADO ADMINISTRATIVO - NEIVA (HUILA)			08 Feb 2018
08 Feb 2018	ENVIO JUZGADO ADMINISTRATIVO	MCR - CON OFICIO 0783 SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA			08 Feb 2018
07 Feb 2018	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FNR - EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.), COBRÓ EJECUTORIA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ANTECEDE. DÍAS INHÁBILES: 3 Y 4 DE FEBRERO DE 2018. PENDIENTE DEVOLVER EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN. (MICOR)			07 Feb 2018
01 Feb 2018	TÉRMINO EJECUTORIA SENTENCIA 2A INSTANCIA	FNR - A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2018 INICIA EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO.	02 Feb 2018	06 Feb 2018	01 Feb 2018
01 Feb 2018	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	FNR - EN LA FECHA SE NOTIFICA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 2018 A LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE NEIVA, PROCURADOR 153 JUDICIAL Y AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE WILSON HERNAN BERMEO MORA			01 Feb 2018
01 Feb 2018	INICIAR TERMINO NOTIF. SENTENCIAS ART. 203 CPACA	SCC- EN LA FECHA INGRESA EL PROCESO A LA SECRETARÍA CON 03 CUADERNOS, PRIMERA INSTANCIA CON 01-127, 01-02 FOLIOS Y SEGUNDA INSTANCIA CON 01-27 FOLIOS; CD: 06 Y UNA COPIA DEL FALLO PARA EL COPIADOR. A PARTIR DEL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2018, EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS QUE TRATA EL ART. 203 DEL CPACA, PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA ANTERIOR.	02 Feb 2018	06 Feb 2018	01 Feb 2018
24 Ene 2018	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	REVOCAR EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2017 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, CONFIRMAR EN TODO LOS DEMÁS LA SENTENCIA RECURRIDA			31 Ene 2018
19 Ene 2018	REGISTRA PROYECTO SENTENCIA	A SALA PROYECTO DE SENTENCIA PARA REVISIÓN DE LOS MAGISTRADOS			19 Ene 2018
15 Sep 2017	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	HMC.- AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M., VENCIÓ EL TÉRMINO CONCEDIDO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO. EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA: GUARDÓ SILENCIO. EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: PRESENTÓ ALEGATOS OPORTUNAMENTE (FOLS. 13 A 16). EL MINISTERIO PÚBLICO: GUARDÓ SILENCIO. INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO PARA EMITIR FALLO.			15 Sep 2017

Por lo tanto, como la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 06 de febrero de 2018, el plazo de diez meses para pagar oportunamente la sentencia venció el 07 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 192 del CPACA, y a partir del día siguiente comenzó a correr el término de los dos años de caducidad, venciendo el 08 de diciembre de 2020, día que por ser inhábil extendió el plazo hasta el 09 de diciembre de 2020, no obstante lo cual la demanda fue presentada solo hasta el 21 de abril de 2021, es decir, por fuera del término de caducidad.

No es posible contabilizar el término de caducidad a partir del pago de la sentencia, toda vez que el mismo se realizó por fuera del término legal, esto es, el 05 de febrero de 2019 conforme se observa en el COMPROBANTE DE EGRESO No. 00000000003255706 del ente territorial allegado con el escrito de la demanda, obrante a página 55 del doc. 02Demanda del exp. electrónico, pues de procederse así sería ir en contra de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, fijada a partir de las sentencias C-832 de 2001 y C-394 de 2002.

Así las cosas, al presentarse la caducidad de la acción, se impone el rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispuesto el Art.169 – 1 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: CIPRIANO SANCHEZ CASTILLO Y OTRA.
DEMANDADO	: NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 – 00089 – 00
NO. AUTO	: A.I.- 350

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. No cumple a cabalidad el requisito consagrado en el Art. 162 – 3 del CPACA, pues si bien en la demanda se relacionan unos hechos, que constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones, de la lectura de los mismos no se logra entender con suficiente claridad aquellos que guarden relación o vinculen al señor CIPRIANO SÁNCHEZ CASTILLO con los mismos.

   En efecto, en los primero a tercero se alude a unos hechos delictivos (homicidio) que vinculan a personas (víctima y victimario) distintas del señor CIPRIANO SANCHEZ CASTILLO, seguido de lo cual, en el hecho cuarto, se relacionan unas actuaciones procesales relativas a la legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento, sin que se indique la persona que se vio afectada con tales decisiones judiciales y sin que pueda el Despacho asumir que se refieren al señor CIPRIANO SÁNCHEZ CASTILLO, pues, se repite, en los hechos anteriores se hace alusión a un delito cometido por otra persona. Por lo tanto, tal situación debe aclararse.

2. No se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 7 del CPACA, que exige informar las direcciones electrónica y física de notificaciones de los demandantes, independiente de la de su apoderado; lo que resulta necesario pues en el curso del proceso pueden surgir ciertas situaciones que requieren la comunicación directa con los demandantes.

3. El poder otorgado por parte de los señores CIPRIANO SÁNCHEZ CASTILLO Y ORFILIA BETANCOURT VARON, adolece de presentación personal como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

   Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para la interposición de una demanda judicial puedan ser otorgados sin presentación personal, esto es bajo el entendido que tales poderes se confieran mediante el uso de las tecnologías de la comunicación, esto es, mediante mensaje de datos que dirige el poderdante a su apoderado, con los requerimientos allí indicados, pues en tal caso la autenticidad del poder se presume con la sola antefirma de quien envía el correo electrónico o mensaje de datos, lo cual no se cumple en el caso de autos pues lo allegado es un poder firmado en físico por los poderdantes sin que exista certeza de su remisión por éstos a su apoderado a través de un mensaje de datos o medios tecnológicos para presumir su autenticidad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ALEXANDER CARVAJAL.
DEMANDADO	: CREMIL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00091 00
NO. AUTO	: A. I. – 358

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. La pretensión segunda de la demanda reclama reajuste del subsidio familiar a favor del señor HILDER VARÓN, sin que el mismo corresponda a la persona que otorgó poder para promover la presente demanda.

2. Del estudio integral de la demanda no logra entender el Despacho con claridad las pretensiones y los fundamentos fácticos y jurídicos de la misma, dada la incongruencia existente entre los hechos y concepto de violación.

   En efecto, en los hechos se da a entender que la inconformidad del actor es porque se le liquidó el subsidio familiar en su asignación de retiro sobre 01 s.m.l.m.v. incrementado en un 40% cuando en realidad debió hacerse sobre 01 s.m.l.m.v. incrementado en un 60%, de lo cual se desprende que la inconformidad es porque se le habría liquidado dicho factor disminuido en un 20%; no obstante, en el capítulo relativo al CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN se aborda y desarrolla un tema totalmente diferente, esto es, la aplicación de un régimen normativo relativo al subsidio familiar diferente al que en realidad le correspondía al actor, esto es, que se le aplicó el Decreto 1161 de 2014 cuando en realidad debía aplicársele el Decreto 1794 de 2000 que establecía dicho factor en el 4% del salario básico más la prima de antigüedad.

   Por lo tanto, se plantean unos argumentos fácticos, pero el desarrollo del capítulo de normas violadas y concepto de violación aborda un tema diferente al fáctico; sin que tal inconsistencia se pueda dilucidar a partir de los requerimientos específicos planteados en el acápite de PRETENSIONES, pues el mismo se limita a pedir a pedir la anulación del oficio demandado y la reliquidación del subsidio familiar como partida computable de la asignación de retiro, sin precisar cuál es el concepto de liquidación, esto es, si es porque debe tomar un salario básico distinto al aplicado, o porque debe aplicarse una tasa o porcentaje diferente al aplicado, o porqué otro factor.

3. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma (Art. 162-6, CPACA), pues se limita a señalar una suma de dinero como cuantía sin que se explique de dónde resulta dicha suma y el período por el cual se calcula la misma, lo cual, conforme al 157 del CPACA debe ser razonada y cumplir los parámetros allí determinados, y no como en el presente caso se hace, siguiendo parámetros del C. de Procedimiento Civil (sic),

dando que esta jurisdicción cuenta con normatividad propia en este tema.

4. El poder que se aduce otorgado por el demandante a la apoderada, adolece de presentación personal como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP.

   Al respecto cabe precisar que si bien el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, permite que los poderes especiales para la interposición de una demanda judicial puedan ser otorgados sin presentación personal, esto es bajo el entendido que tales poderes se confieran mediante el uso de las tecnologías de la comunicación, esto es, mediante mensaje de datos que dirige el poderdante a su apoderado, con los requerimientos allí indicados, pues en tal caso la autenticidad del poder se presume con la sola antefirma de quien envía el correo electrónico o mensaje de datos, lo cual no se cumple en el caso de autos pues lo allegado es un poder firmado en físico por los poderdantes sin que exista certeza de su remisión por éste a la apoderada a través de un mensaje de datos o medios tecnológicos que permita presumir su autenticidad.

5. No cumple lo exigido por el numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8º del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: YESID LEONARDO GUERRA CLAROS Y TROS
DEMANDADO	: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN	: 410013333 001 20120021500
NO. AUTO	: A.S. – 224

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual revocaron los resolutivos primero y segundo y se confirmó el resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia fechada 31 de octubre de 2017, proferida por este Despacho Judicial que había negado las pretensiones de la demanda.

2° En firme la presente providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifiquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

LPA